

Témas 707

7/1/11

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

NULLIDAD CONTRATO

DEMANDANTE

MARIA DEICY LOAIZA LOAIZA, JOSÉ RENÉ LOAIZA
LOAIZA C.C. Nos. 51831287, 79496269

DEMANDADO

OMAIRA LOAIZA LOAIZA, ORFILIA LOAIZA LOAIZA
C.C. No. 28647798, 52081467

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025202000100 00

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de **MARÍA DEICY LOAIZA LOAIZA** y **OTROS** contra **HIDALGO LOAIZA LOAIZA** y **OTROS**. Expediente N° 025-2020-00100-00.

DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 318 del C.G. del P., comedidamente manifiesto a Usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 17 de septiembre de 2021, notificado mediante inserción en el estado del 20 de septiembre del 2021, a fin de que sea revocado, salvo en lo atinente al reconocimiento de sucesores procesales del demandante **JOSÉ RENÉ LOAIZA LOAIZA**.

Fundamento el recurso de reposición en los siguientes hechos y motivos:

1.) En el auto del 17 de septiembre de 2021, se dispuso: **(i)** Indica que, respecto de la petición de copias del auto admisorio de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, debe tenerse en cuenta que con los intentos notificados, la peticionaria da cuenta de tener dichas copias, así como de haber sido enterada de tal determinación. **(ii)** Dispone que no se tiene en cuenta el intento notificadorio realizado a la demandada **LEIDA LOAIZA LOAIZA**, ya que éste se realizó mediante el envío físico y postal a la demandada del auto admisorio de la demanda. Afirma que el primer inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que "...el medio autorizado para tal forma de enteramiento únicamente es el realizado de manera virtual y como mensaje de datos, lo que de contera descarta que se pueda practicar la notificación allí regulada en forma física." **(iii)** Se ordena a la apoderada de la parte demandante aportar constancia de recibido de la notificación por parte del destinatario. Igualmente, agrega que debe demostrarse "el enteramiento realizado al demandado Hidalgo Loaiza Loaiza." **(iv)** Dice que comoquiera que se demandó a los herederos del señor Alcides Loaiza Ducuara y sobre ello nada se proveyó en la admisión de la demanda, previamente se requiere a la parte demandante para que **(a)** Allegue el registro de defunción del señor Alcides Loaiza Ducuara, **(b)** Se indique si se inició proceso de sucesión del

señor **ALCIDES LOAIZA DUCUARA**, precisando el nombre de los allí reconocidos, así como el Despacho y radicado del proceso respectivo. (v) Dice que, respecto de la apertura al trámite incidental, debe tenerse en cuenta las explicaciones y documentales allegadas a folios 224 y 225 del plenario.

Habiéndose relacionado las determinaciones en el auto impugnado es necesario entrar a examinarlas.

2.) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1.) En lo que respecta a la solicitud de copias, cabe señalar que esta petición se surtió el **14 de julio del 2020**, con el fin de obtener una reproducción del auto admisorio de la demanda para poder efectuar las notificaciones a la parte pasiva. Esto por cuanto el sistema no permitía la descarga de ese auto. El **5 de agosto de 2020** la Escribiente del Despacho remitió copia del auto cuya copia se solicitaba. Por tal motivo la determinación que ahora se adopta respecto a la petición de copias resulta **tardía**, y no tiene en cuenta las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha petición.

2.2.) Las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **LEIDA LOAIZA LOAIZA**, no se surtieron de manera física como lo indica el Despacho, sino virtualmente, remitiendo copia del respectivo mensaje de datos al Juzgado. Ello puede ser constatado en el buzón de correo electrónico del Juzgado. En el mensaje de datos enviado a la demandada **LEIDA LOAIZA LOAIZA**, aparece link, que al abrirlo permiten el acceso a la demanda y sus anexos. Es más, el 31 de agosto del 2020, la Escribiente del Juzgado remitió a la suscrita, aviso de recibo de la anterior comunicación.

2.3.) Las diligencias de notificación del demandado **HIDALGO LOAIZA LOAIZA** si se surtieron físicamente porque para ese entonces se desconocía su dirección de correo electrónico.

No obstante, cabe señalar que la notificación de manera física no está descartada por el referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En efecto dicha norma dispone: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* Nótese que la norma transcrita no es de naturaleza imperativa, sino facultativa.

Dra. DEICY MILENA LOPEZ LOAIZA
Abogada

La documentación referente a la notificación del demandado fue remitida al Juzgado virtualmente el 18 de septiembre del 2020. La Escribiente del Juzgado acusó recibo de la anterior comunicación.

2.4.) Lo referente a las gestiones tendientes a la notificación de la parte pasiva habrían perdido relevancia, por cuanto lo cierto es que dicho extremo contestó la demanda, lo que en ultimas implicaría una notificación por conducta concluyente (**Art. 330 del C.G. del P.**).

2.5.) El registro de defunción del señor **ALCIDES LOAIZA DUCUARA**, fue allegado a la demanda y aparece relacionado bajo el literal **L** del acápite de la prueba documental.

2.6.) En el hecho 14 de la demanda se indica que los señores, **JOSÉ RENÉ, ORFILIA, OMAIRA y MARÍA DEICY LOAIZA LOAIZA**, presentaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima- Tolima, demanda para iniciar el proceso de sucesión del señor **ALCIDES LOAIZA DUCUARA**.

En el hecho 15 de la demanda se indica que, por auto del 26 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima -Tolima reconoció como herederos del señor **ALCIDES LOAIZA DUCUARA**, a los señores **JOSÉ RENÉ, ORFILIA, OMAIRA y MARIA DEICY LOAIZA LOAIZA**. Copia de este auto se aportó a la demanda y fue relacionado bajo el literal **M** del acápite de prueba documental. En la copia del auto se hace constar el Juzgado que lo profirió, esto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, el radicado del proceso, vale decir el número 2018-00178-00 y los herederos reconocidos.

2.7) La suscrita no ha presentado incidente alguno. Mediante memorial remitido al Juzgado el 19 de febrero de 2021, la suscrita solicitó la aplicación de la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., por cuanto la parte demandada ha presentado memoriales al Juzgado sin remitir copias de los mismos a su contraparte, como lo ordena la disposición citada. Concretamente la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito sin que haya enviado copia del mismo a los demandantes o a su apoderada. Ahora bien, para exonerarse de la sanción prevista en la norma en cita no basta con afirmar que se envió copia de los memoriales presentados al juzgado, sino acreditar efectivamente su remisión.

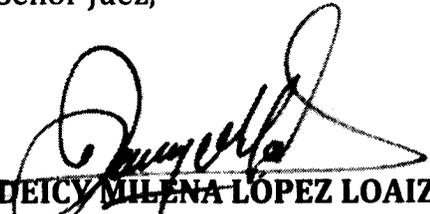
Cabe resaltar que la parte actora se enteró de dicha contestación y las excepciones formuladas no porque los demandados hayan cumplido con el deber consagrado en el artículo 78 del C.G. del P., sino por el traslado

Dra. DEICY MILENA LOPEZ LOAIZA
Abogada

fijado de que trata el artículo 110 del C.G.P. (Traslado N° 004/T del 12 de febrero de 2021)

De otra parte, la solicitud de que trata el art. 78 Numeral 14 del C.G. del P., no tiene trámite incidental. Al respecto no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 127 inciso 1 del C.G. del P., que establece que *“solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale.”*

Señor Juez,



DEICY MILENA LOPEZ LOAIZA
C.C. N° 53.016.104 de Bogotá
T.P. N° 208. 977 del C.S. de la J.

Teléfono: (60 1) 4779995
Celular: 3115146350
Email: dmilopez@hotmail.com

237

EXP 025 2020 0100 - PROCESO VERBAL - RECURSO DE REPOSICIÓN -

Deicy Milena López Loaiza <dmilopez@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lepeba@yahoo.com <lepeba@yahoo.com>; Guillermo Neira Silva <gsilva822@hotmail.com>; Guillermo Neira <gneira2018@gmail.com>; Omaira Loaiza Loaiza <omairaloaiza1106@gmail.com>; Sandra Julieth Loaiza Ramírez <sandra.sr00@gmail.com>; Jayson Stevens Loaiza Ramírez <yeisonloaiza27@gmail.com>; María Deicy Loaiza Loaiza <mariadeicyloaizaloaiza@gmail.com>; Leida Loaiza <ingleidal@yahoo.es>; Leida Loaiza Loaiza <lloaiza24022020@gmail.com>; Hidalgo Loaiza Loaiza <hidaloa.1917@gmail.com>
CC: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (298 KB)

Escrito - Septiembre 23 de 2021 - RECURSO DE REPOSICIÓN - EXP 025 2020 00100.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de **MARÍA DEICY LOAIZA LOAIZA** y **OTROS** contra **HIDALGO LOAIZA LOAIZA** y **OTROS**. Expediente N° 025-2020-00100-00.

DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **ADJUNTO** escrito por medio del cual se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA

Abogada

Cel. 3115146350

Tel. 601 4779995

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C. E 1 OCT 2021

Artículo 31a Código CGP

Inici. F 4 OCT 2021

Vence E 6 OCT 2021

T-15

SECRETARIO